

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

HÉCTOR D. FIGUEROA
RAMÍREZ

Peticionario

KLCE201500780

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:
A LA2014G0106

Sobre:
Art. 5.04 de Ley de
Armas (arma
neumática)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.

El señor Héctor D. Figueroa Ramírez (Figueroa) acudió ante nos, por derecho propio y de forma *pauperis*, mediante un escrito suscrito el 18 de mayo de 2015. En su escrito apelativo, éste, en esencia, realizó unas imputaciones a su representante legal a nivel de instancia; cuestionó la sentencia de reclusión emitida en su contra el 27 el febrero de 2015, así como la alegación de culpabilidad que realizara; y solicitó que fuese ordenada su excarcelación, así como la celebración de un nuevo juicio, al amparo de las Reglas 185 (a) y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Luego de evaluar las alegaciones del peticionario, procede la desestimación del recurso. Nos explicamos.

I

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Contrario a una apelación, la expedición de un *certiorari* dependerá de un ejercicio

de discreción por parte del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que las sentencias finales dictadas en los casos criminales podrán ser objeto de apelación. No obstante, el recurso de apelación no está disponible para revisar una sentencia dictada, mediante una alegación de culpabilidad del convicto. En esos casos, el recurso disponible es el *certiorari* criminal. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-965 (2010); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208-209 (1977). A esos efectos, esta Regla dispone que

[...] en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, [...] **procederá únicamente un recurso de certiorari**, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. **La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.** (Énfasis nuestro).

Conforme a ello, la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días, luego de la fecha en que se dictó la sentencia recurrida. También, la regla advierte que este término es jurisdiccional. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá denegar un auto discrecional cuando, entre otras razones, carezca de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

II

Estamos impedidos de asumir jurisdicción y entender en los méritos de este recurso, ya que fue presentado el 18 de mayo de

2015, esto es, en exceso del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia condenatoria, el 27 de febrero de 2015, a raíz de la alegación de culpabilidad del señor Figueroa.

Además, no existe una determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la cual el señor Figueroa nos solicite que pasemos juicio. El foro apropiado para presentar los reclamos al amparo de las Reglas 185 (a) y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el Tribunal de Primera Instancia, foro sentenciador, y no este tribunal, donde únicamente el señor Figueroa ha planteado los mismos. El Tribunal de Instancia es el que tiene jurisdicción inicial para atender y considerar las alegaciones del peticionario, y, de ser procedente, dejar sin efecto o corregir la sentencia impuesta, pues fue el foro que la impuso. De los documentos ante nuestra consideración, no surge que el señor Figueroa planteara sus alegaciones ante el Tribunal de Instancia, de forma tal que el foro recurrido adjudicara las mismas, y, posteriormente, éste pudiera, entonces, acudir ante este tribunal, de entenderlo necesario.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones